

# LEY 022 DE 1985

LEY 22 DE 1985

(Enero 18)

POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE EL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS, SE FACULTA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA REORGANIZAR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE INTENDENCIAS Y COMISARIAS, MODIFICAR EL REGIMEN ADMINISTRATIVO, CONTRACTUAL Y FISCAL EN ESTAS ENTIDADES TERRITORIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota 1: Derogada por el Decreto 2274 de 1991, artículo 43.

Nota 2: Reglamentada parcialmente por el Decreto 574 de 1990.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración de las Intendencias y Comisarías corresponde al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías y en cada entidad territorial a los Consejos Intendenciales y Comises y a los Intendentes y Comisarios, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2°. La Intendencia de San Andrés y Providencia continuará rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes para ella y por las que, además se consagran en esta ley, en aquello que no les sean contrarias.

Artículo 3°. Corresponde al Gobierno Nacional, en relación con las Intendencias y Comisarías:

a) Fijar las políticas para su desarrollo y promover su mejoramiento económico, social y cultural, mediante la elaboración de planes y programas, utilizando en forma óptima sus recursos humanos y naturales, tanto renovables como no renovables, para el logro de un equilibrio regional.

b) Proteger su integridad territorial, patrimonial y cultural.

c) Crear, a iniciativa de los respectivos Consejos Intendenciales y Comises, nuevos municipios y corregimientos, suprimir y modificar los existentes y fijar los límites entre los mismos.

d) Señalar los emolumentos a que tienen derecho los integrantes de los Consejos Intendenciales y Comises por su asistencia a sesiones.

e) Fijar la política de ocupación de los suelos en la Orinoquia y Amazonia, de acuerdo con la vocación ecológica de

esas regiones.

f) Determinar criterios generales para la adopción y ejecución de programas y proyectos de desarrollo regional y urbano.

h) Evaluar la ejecución del Plan de Desarrollo y sus resultados y recomendar las modificaciones que considere convenientes.

Artículo 4°. Corresponde al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, frente a estas entidades:

a) Fomentar de acuerdo con sus planes y programas generales y especiales, su desarrollo económico, social y cultural.

b) Auspiciar su adecuado poblamiento y promover el desarrollo de su infraestructura física de sus servicios públicos, sociales y comunitarios.

c) Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que las Administraciones Seccionales deban desarrollar en sus respectivos territorios y evaluar el cumplimiento de los mismos.

d) Coordinar con los organismos competentes del orden nacional la realización de programas de integración y desarrollo fronterizo.

Artículo 5°. Corresponde al mismo Departamento:

a) Frente a los organismos del Orden Nacional: Coordinar y promover la formulación y ejecución de los programas y proyectos que la Administración Nacional deba desarrollar en las Intendencias y Comisarías y evaluar el cumplimiento de los mismos.

b) Frente a los actos de los Consejos Intendenciales y Comises:

Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, mediante resolución motivada, los Acuerdos Intendenciales que:

1. Adopten planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Expidan los presupuestos anuales de rentas y gastos.
3. Fijen la organización administrativa, escalas de remuneración correspondiente a las diferentes categorías de empleos y su régimen prestacional y a su vez, los que impliquen la creación, organización, supresión o fusión de entidades descentralizadas.

Modificar, si fuere necesario, los Acuerdos de los Consejos Comises de que tratan los numerales uno, dos y tres del presente artículo, dentro del lapso señalado en el mismo.

Parágrafo 1°. Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad o ilegalidad, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías. Si el Consejo Intendencial no las tomare en cuenta, el proyecto pasará al respectivo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida sobre su validez. Si las objeciones fueren sobre inconveniencia, el proyecto volverá al respectivo Consejo Intendencial a segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, y éste lo sancionará cuando, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad

más uno de los miembros del Consejo Intendencial.

Parágrafo 2°. Los Acuerdos de los Consejos Intendenciales y Comises y de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

c) Frente a los actos de los Intendentes y Comisarios y a los actos de los Gerentes de las entidades descentralizadas: Aprobar o improbar los contratos cuya cuantía fuere superior a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) en las Intendencias y tres millones de pesos (\$ 3.000.000.00) en las Comisarías.

Anualmente estas cuantías se actualizarán por el Gobierno, en un porcentaje equivalente a la variación en el índice de precios al consumidor -empleados- para el año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

Artículo 6°. El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías concurrirá al Consejo de Ministros con voz pero sin voto y hará parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.

Artículo 7°. En cada Intendencia y en cada Comisaría habrá una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Intendencial y Consejo Comis, respectivamente, integrada por no menos de nueve (9) ni más de quince (15) miembros, según lo determine la Corte Electoral, atendida la población respectiva.

Artículo 8°. Corresponde a los Consejos Intendenciales y

Comises, en sus respectivas jurisdicciones, cumplir las funciones que el artículo 187 de la Constitución asigna a las Asambleas Departamentales, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, se otorgan en esta ley, al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 9°. En cada una de las Intendencias y Comisarías, habrá un agente inmediato del Gobierno Nacional, de su libre nombramiento y remoción, denominado Intendente o Comisario, según el caso.

Parágrafo. Los Intendentes y Comisarios dirigirán y coordinarán los servicios nacionales que se presten en su territorio.

Artículo 10. Son atribuciones del Intendente y del Comisario, en sus respectivas jurisdicciones, las mismas señaladas por el artículo 194 de la Constitución a los Gobernadores, en lo pertinente, salvo aquellas que, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6o. de la Constitución Nacional, corresponden al Gobierno Nacional, al Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías o a otras entidades.

Artículo 11. La Lotería de los Territorios Nacionales, tendrá dos (2) sorteos anuales, con premios en dinero, cuyo producto se destinará exclusivamente a los servicios de asistencia pública de las Intendencias y Comisarías. (Nota: Artículo reglamentado por el Decreto 574 de 1990.).

Artículo 12. El control de la gestión fiscal de las Intendencias y Comisarías y sus municipios corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, que lo ejercerá por intermedio de sus delegados y con base en estatutos acordes con el régimen administrativo señalado en la ley.

Artículo 13. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes fines:

a) Modificar la organización interna del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, para lo cual podrá crear, suprimir o fusionar dependencias, asignándoles funciones.

b) Modificar dentro de los términos de la presente ley, el estatuto administrativo, contractual y fiscal de las Intendencias y Comisarías.

c) Dictar el régimen especial de orden fiscal, presupuestal, tributario y de fomento de las Intendencias y Comisarías.

d) Actualizar la cuantía de los contratos que deba celebrar el Administrador de la Lotería de los Territorios Nacionales, que no requieran aprobación del Ministerio de Salud ni de la Junta Directiva de la entidad.

e) Expedir el régimen aduanero y cambiario para la Intendencia de San Andrés y Providencia y las demás Intendencias y Comisarías fronterizas.

f) Dictar normas sobre regulación y control de inmigraciones y asentamientos humanos en el territorio de la Intendencia de

San Andrés y Providencia.

g) Dictar normas para la protección y conservación del patrimonio cultural de la población nativa de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 14. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias, el Gobierno designará una Comisión. De ésta harán parte dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Circunscripciones Electorales de las Intendencias y Comisarías, los que serán nombrados por las respectivas directivas de las dos corporaciones.

Artículo 15. El Gobierno procederá a abrir los créditos y hacer los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 16. Esta Ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCON.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese. Bogotá, D. E., 18 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

JAIME CASTRO.

El Ministro de Salud,

AMAURY GARCIA BURGOS.

El Jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías,

HECTOR MORENO REYES.

---

# LEY 021 DE 1985

LEY 21 DE 1985

(Enero 8 DE 1985)

Por la cual se establecen líneas de crédito para comercialización con cargo al fondo financiero Agropecuario, se crea el fondo de garantías, el comité Administrador del fondo financiero Agropecuario y se dictan otras disposiciones.

\*CONCORDANCIAS\*

DECRETO 038 DE 2010

El Congreso de Colombia:

ARTICULO 1: El Banco de la República redescnocera con cargo al fondo financiero Agropecuario de que trata la ley 5 de 1973, sujeto a las condiciones y al cupo global de recursos que fije la junta monetaria, Créditos destinados a financiar actividades de comercialización, transformación, primaria y conservación de productos agrícolas pecuarios, pesqueros y de acuicultura, así como la infraestructura física que se requiere con estos fines.

ARTICULO 2: A las líneas de crédito de que trata el artículo anterior solo tendrán acceso las cooperativas de 1° y 2° grado de agricultores, ganaderos pescadores y acuicultores y la asociaciones gremiales de productos agropecuarios pesqueros y acuicultura, sin animo de lucro debidamente registradas en el Ministerio de Agricultura.

El Ministerio fijará las condiciones para la inscripción y vigencia del registro.

ARTICULO 3: de igual manera se redescontará, en los mismos términos el artículo 1°, los créditos destinados a financiar empresas, de acuicultura aspersión aérea y de construcción de obras para el aprovechamiento de agua, a nivel predial o veredal que no tenga acceso a otras líneas de institucionales de crédito de fomento.

ARTICULO 4: La asignación global de los cupos de redescuento para los bonos de prenda, de los productos agrícolas, acuiculturales, pesqueros y las condiciones de los mismos será fijada por la junta monetaria. La determinación de los productos beneficiarios y la asignación de los cupos individuales de los bonos de prenda, estará a cargo del comité administrador del fondo financiero Agropecuario, que se crea por medio de la presente ley. La Administración de los mismos estará a cargo de la dirección de fondos financiero agropecuario.

Parágrafo: Serán beneficiados de los bonos de prenda de que trate la presente disposición el Instituto de Mercadeo agropecuario, Ideam, Los agricultores ganaderos pescadores, y acuicultores, sus cooperativas de 1 y 2 grado, sus asociaciones gremiales, la industria procesadora de productos agropecuarios y las empresas comercializadoras de los mismos productos. Los usuarios de los bonos de prenda deberán cumplir los requisitos que establezca el comité administrador del Fondo Financiero Agropecuario.

ARTICULO 5: El director del fondo financiero agropecuario podrá prorrogar los créditos vigentes, en caso de pérdida por causa imprevisible, naturales o de mercadeo, previos conceptos favorables del comité administrador del mismo fondo, que se pronunciará por vía general, señalando los productos, la zona geográfica, afectada y lo requisitos a que debe someterse cada solicitud.

ARTICULO 6: Créase un fondo de garantías en el banco de la república para respaldar los créditos otorgados por el fondo financiero agropecuario, a los usuarios que no pueden ofrecer las garantías exigidas normalmente por los intermediarios financieros.

La Junta monetaria fijara el monto y origen de los recurso del fondo creado por esta ley, lo mismo que las comisiones que podrán cobrarse y el comité administrador del fondo financiero agropecuario establecerá y verificara las condiciones económicas de los beneficiarios, la cuantía individual de los créditos, la cobertura de la garantía y los demás aspectos necesarios para asegurar la operatividad de este fondo.

Parágrafo. Mientras se determina el volumen de los recursos del fondo de garantías, con arreglo al presente artículo fijase su monto inicial en el uno por ciento (1%) del

presupuesto vigente del fondo financiero agropecuario en la fecha de expedición de la presente ley.

ARTICULO 7: Créase el comité administrador del fondo financiero agropecuario el cual estará integrado por las siguientes personas:

El Ministro de agricultura o su delegado quien lo presidirá;

El gerente general del banco de la república o su delegado;

El gerente general del instituto de mercadeo agropecuario Ideam o su delegado;

Un representante de los bancos vinculados al ministerio de Agricultura, que será escogido por el gobierno nacional;

El jefe de la oficina de planeamiento del sector Agropecuario del Ministerio de agricultura o quien haga sus veces.

Parágrafo 1: El gobierno determinará la organización y el funcionamiento del comité.

Parágrafo 2: la dirección del fondo actuará como secretaria técnica del comité y en las reuniones de éste el director del

fondo tendrá derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 8: Las funciones del comité administrador del fondo financiero agropecuario son:

a) Distribuir el presupuesto del fondo nacional agropecuario, teniendo en cuenta el monto global de recursos para producción y comercialización, la estructura de plazos establecidos por la junta monetaria y los programas específicos de producción señalados por el ministerio de agricultura,

b) Autorizar los traslados presupuestales de crédito dentro de los programas establecidos y solicitar a la junta monetaria las condiciones presupuestales cuando la junta lo requiera.

c) Recomendar a la junta monetaria la refinanciación de créditos otorgados cuando se reduzcan considerablemente o se pierda la inversión por razones de fuerza mayor o caso fortuito;

d) Elaborar y someter a la aprobación del Ministerio de Agricultura las pautas a las cuales deberá sujetarse el instituto colombiano agropecuario ICA, en la administración del fondo de asistencia técnica para los pequeños agricultores y ganaderos y la supervisión del respectivo servicio

e) Someter a la consideración del Ministerio de agricultura la reglamentación de los honorarios por concepto de asistencia técnica;

f) Establecer los requisitos que deban cumplir los usuarios de los bonos de prenda;

g) Revisar las formas documentarias y los tramites establecidos por el fondo financiero agropecuario y disponer las modificaciones del caso, de manera que se logre agilizar el trámite de las solicitudes de crédito;

h) controlar la ejecución del presupuesto de crédito programado y estudiar el presupuesto de gasto del fondo que se presente a su consideración para someterlo a la aprobación del Banco de la República;

i) Definir las actividades que puedan considerarse como transformación primaria para los fines de esta ley.

ARTICULO 9: La asistencia técnica y el control de inversiones en los créditos agrícolas pecuarios, pesqueros y acuicultores será supervisada por el ICA y estará a cargo de las entidades crediticias, de los fondos ganaderos, de las entidades gremiales e instituciones oficiales del nivel nacional o departamental que autoriza el Ministerio de Agricultura. Tales entidades prestarán dichos servicios directamente o mediante contrato de prestaciones de

servicios, con profesionales o técnicos en las modalidades de formación tecnológica y universitaria, según lo determine el gobierno nacional, teniendo en cuenta entre otros factores, la naturaleza del cultivo el monto de la inversión y las exigencias técnicas de la producción.

ARTICULO 10: La presente ley rige desde la fecha de su sanción y deroga las normas contrarias.

Dada en Bogotá a los... del mes... de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República

Crispín Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiquese y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet

El Ministro de Agricultura, Gustavo

Castro Guerreño.

---

# LEY 020 DE 1985

LEY 20 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación se asocia al primer centenario de fundación del municipio de Toledo, Departamento del norte de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1: La nación se asocia a la celebración, del primer centenario de la fundación, del municipio de Toledo, Departamento del norte de Santander que se cumplirá el día 1 de diciembre.

ARTICULO 2: Para contribuir el desarrollo, del municipio de Toledo, facúltase al gobierno nacional para que de conformidad con lo establecido en los numerales 11 y 20 del artículo 76 y artículo 79 de la constitución nacional, realice las siguientes inversiones con estricta sujeción a los planes y programas de desarrollo.

- a) Construcción y dotación del edificio del colegio Departamental Integrado " Guillermo Cote Bautista"
- b) Construcción de acueducto y alcantarillado;
- c) Ampliación y dotación del centro de salud Antonio Villamizar;
- d) Construcción de un hotel de turismo;
- e) Reconstrucción del centro, santuario del "santo de Cristo" patrono de la parroquia.

f) Pavimentación de las calles de Toledo;

g) Ampliación y pavimentación de la carretera a Chínacota;

h) Construcción del polideportivo;

ARTICULO 3: Las obras de que habla la presente ley serán planificadas y ejecutadas por los institutos y entidades oficiales así: ICCE, Insfopal, Ministerio de Salud Pública, Instituto financiero del norte de Santander, Ministerio de Obras públicas, y coldeportes respectivamente, y en consecuencia las partidas presupuestadas, serán giradas a dichos institutos o entidades previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo: El auxilio decretado para la construcción, del templo santuario del santo Cristo será pagado al tesoro sindico de la parroquia de Toledo, quien rendirá cuentas a la contraloría general de la República.

ARTICULO 4: El gobierno nacional, incluirá en el presupuesto de las próximas vigencias las partidas necesarias con destino al cumplimiento de esta ley, quedando facultado de hacer los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto aquí.

ARTICULO 5: Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá a los... del mes... de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República JOSE NAME  
TERAN

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes  
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República Crispín  
Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiquese y ejecútese

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito  
Bonnet

El Ministro de desarrollo Económico, Ivan Duque Escobar

La Ministra de Educación Doris Eder de Zambrano

El Ministro de Salud Amaury García Burgos

El Ministro de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz  
Peralta

---

## **LEY 019 DE 1985**

LEY 19 DE 1985

(Enero 8)

Por la cual la nación se asocia al segundo centenario de  
fundación y Sesquicentenario de la creación en Municipio de

la ciudad de Urrao, En el Departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

ARTICULO 1: La nación se asocia al segundo centenario de fundación y al Sesquicentenario de Vida municipal de la ciudad de Urrao, hecho que se cumplió el primero, el catorce de mayo de 1981 y segundo del presente año.

ARTICULO 2. De conformidad con los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la constitución de Colombia, Autorízase al gobierno nacional, para que desarrolle las siguientes obras de utilidad, social en el municipio de urrao, Departamento de antioquia :

- a) Construcción del acueducto;
- b) Construcción del palacio municipal;
- c) Ampliación de la red telefónica de la ciudad y aumento del número de canales intermunicipales tanto de entrada como de salida;
- d) Terminación del matadero municipal;
- e) Terminación de la plaza de ferias;
- f) Construcción de una plaza de mercado cubierto;
- g) Construcción de la vía Urrao – Inspección de Mandé;
- h) Terminación de la carretera Urrao – Carmen de atrato.

ARTICULO 3: El gobierno nacional, queda facultado para realizar las operaciones presupuestales pertinentes, para efectuar los traslados y abrir los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto aquí.

ARTICULO 4: Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a los... del mes... de mil novecientos ochenta y cuatro. (1984)

El presidente del Honorable Senado de la República JOSE NAME  
TERAN

El Presidente de la Honorable cámara de Representantes  
DANIEL MAZUERA GOMEZ

El secretario de la Honorable Senado de la República Crispín  
Villazón de Armas

El secretario de la honorable cámara de Representantes,  
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia – Gobierno Nacional

Bogotá D. E 8 de Enero de 1985

Publiques y ejecútese

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Roberto Junguito  
Bonnet

El Ministro de Salud Amaury García Burgos

El Ministro de obras Públicas y transporte, Hernán Beltz  
Peralta